

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo e interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado 35° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por YOLANDA FORERO RAMÍREZ frente a NOHORA CASTILLO PIZZA.

Ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.	
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:19 , 05/10/2020	
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., en el efecto suspensivo, contra el auto del pasado 4 de agosto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual negó la orden de pago solicitada por aquella en la demanda ejecutiva que promovió frente a la ASOCIACIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL. Al efecto, se expone:

1. Estimó el funcionario *a quo* que en tanto subsista la situación irregular que generó la declaratoria de la emergencia sanitaria a causa de la enfermedad Covid19, es plausible consentir en asuntos de esta naturaleza, que la parte actora presente copia del título valor a efectos de respaldar el mandamiento ejecutivo solicitado, pero manifestando “*dónde reposa el original*”, según reseña legal contenida en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Más, como esa parte no informó en el contexto de la demanda, el lugar donde se halla el original de ese documento, fulminó la negativa del *petitum*.

La promotora de la demanda ejecutiva mediante reposición controvertió esa decisión, fundamentalmente sobre la teleología del Decreto 806 de 2020, que se originó a causa de la indicada emergencia sanitaria, destacando que por lo menos debió permitírsele informar ello, previa una inadmisión de la demanda.

A renglón seguido el juzgador de primer grado, negó la defensa recursiva principal interpuesta, porque en su sentir en el listado que recoge el artículo 90 del Código General del Proceso, no se encuentra, como causa para inadmitir el libelo, la manifestación que no halló en la demanda, concluyendo que “*al no aportarse un documento*

con el suficiente mérito ejecutivo debe rehusarse la orden coercitiva”, además que como lo ha ilustrado la doctrina el juez, ante todo, debe “examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”. Y concedió la alzada subsidiaria, que ocupa la atención de este despacho ad quem.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada, a propósito de la negativa del mandamiento de pago, encuentra que su fundamento no corresponde a la interpretación apropiada del sistema procesal civil en estos “tiempos de pandemia”, porque la hermenéutica que utilizó el juzgador de primer grado con fines de rehusar recibir la demanda ejecutiva a trámite, no se acompasa con las necesidades de la prestación del servicio de justicia, en momentos que la realidad del entorno jurídico patrio en esta especialidad, se encuentra regulada por el indicado Decreto 806, cuyos pilares son, entre otros, *“que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias” y “que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y a al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios”.*

Las consideraciones del señalado Decreto, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* apuntan esencialmente a morigerar las cargas procesales de las partes, como por ejemplo, la presentación de la demanda y sus anexos *“en forma de mensaje de datos”* (art. 6°), de manera que el acceso a la

justicia no se haga más gravoso, de lo que de por sí lo hizo el aislamiento a causa del coronavirus.

Por tanto, el reproche del juzgado de primera instancia, en puridad, no consulta tales postulados, pues *ad portas* e inopinadamente restringió al máximo el ingreso de la ejecutante a la jurisdicción, so pretexto de la una formalidad que, a voces del artículo 11 del Código General del Proceso y del Decreto 806, resulta innecesaria; y es superflua esa exigencia, porque realmente no se cuestionó la idoneidad de la obligación que consta en el título valor, sino una formalidad ajena al documento mismo y, por supuesto, a la existencia de la obligación que se ejecuta, porque el hecho que no haber indicado la parte actora *“dónde reposa el original”* del pagaré No. RD15041796, con ello no se está demeritando la objetividad de esa prueba, al menos en principio, en tanto no se cuestione su real conformación.

Pero, si es que para el juzgado municipal resultaba imperioso conocer, desde el inicio de la ejecución, *“dónde se encuentra el original”* del memorado título valor, para así satisfacer lo atinente al artículo 245 del Código General del Proceso, el camino a seguir no era otro que el de la inadmisión de la demanda, al amparo de la causal 1a., que asiente ese proceder *“cuando no reúna los requisitos formales”*.

No se encuentra en consonancia, entonces, tal requerimiento frente a los indicados preceptos, máxime si el canon 228 de la Carta enseña que en las actuaciones de la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

3. Por consiguiente, se revocará la decisión apelada para que, en su lugar, se adopte la decisión que al caso de hoy corresponda.

4. Por lo expuesto y con base en ello, se **REVOCA** el auto apelado, calendado el 4 de agosto de 2020. En su lugar, se dispone

que el *a quo* se pronuncie no solo sobre los requisitos del documento aducido como base de la ejecución, sino también de la demanda presentada, a fin de determinar la viabilidad de librar la orden de apremio pedida; y sin que haya lugar a imposición de costas por lo del trámite de la apelación, ante la prosperidad del recurso, amén de no aparecer causadas.

Oportunamente, remítase el expediente por medio de los mensajes de datos, al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá D.C.
Secretaría
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por
anotación en estado fijado hoy 06/10/2020
a la hora de las 8:00 A.M.

REVISADO
Por KATHERINE fecha 12:16 , 05/10/2020
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref. Restitución de Inmueble 2020-00233

Teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias del auto inadmisorio anterior, el juzgado rechaza la demanda de la radicación de la referencia.

Notifíquese

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020, a la hora de las 8.00 A.M.	
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:02 , 05/10/2020	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Habiéndose allegado con satisfacción de los requisitos formales, el juzgado ADMITE la demanda promovida por la sociedad Celular 2000 Comunicaciones y Cia. S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., la cual se tramitará por el proceso declarativo verbal.

Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, como lo enseña el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El abogado Juan Manuel Suárez Parra, obra como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá D.C.
Secretaria
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por
anotación en estado fijado hoy 06/10/2020
a la hora de las 8:00 A.M.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 12:18 , 05/10/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de PRODUCTOS EL VERGEL S.A.S., DORA ISABEL CELIS VEGA y GERARDO HUERTAS HUERTAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$140.000.000,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$40.000.000,00, por concepto de 2 cuotas causadas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses de mora liquidados desde siguiente al vencimiento de cada instalamento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. \$11.693.610,00, por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas en el numeral anterior.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO <i>Por KATHERINE fecha 12:32 , 05/10/2020</i>
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de GRUPO FORMILINE S.A.S. y SANTIAGO JOSÉ BURNEO ROSILLO, este último en calidad de avalista, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$356.853.271,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$32.299.671,00, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la acción.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado fijado hoy 06/10/2020
, a la hora de las 8.00 A.M.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 12:34 , 05/10/2020

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado libra mandamiento en la forma que considera legal, para tal efecto, DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 31006341020:

\$112.805.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré en mención, más los intereses de mora liquidados desde el día de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. 31006340940

\$31.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré en mención, más los intereses de mora liquidados desde el día de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Niégrese mandamiento pago por instalamentos, en la forma pedida en la demanda, téngase en cuenta que en caso de mora, conforme el numeral 6 de las cartas de instrucciones de cada título valor, la fecha diligenciada en la cláusula segunda de los pagarés, corresponde a la fecha de exigibilidad de la obligación; en el mismo sentido, se aclara que los intereses de mora fueron ordenados desde la presentación de la demanda, en el entendido que así se pidió en la demanda respecto del capital acelerado, posición que es mas beneficiosa para el deudor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.	
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:29 , 05/10/2020	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Como la solicitud formulada por la sociedad TAYRONA OFFSHORE SERVICES S.A.S., en liquidación, satisface los artículos 174, 183, 184, 187 y 188 del Código General del Proceso, se señala el día lunes diecinueve (19) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., para que el representante legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. “IRI DE COLOMBIA S.A.S.”, absuelva interrogatorio de parte extraproceso, a solicitud de aquella.

Notifíquese a la indicada sociedad IRI DE COLOMBIA S.A.S. en la forma prevista en el artículo artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha mencionada.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adelantará de manera virtual; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO RIVERA SUÁREZ, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:24 , 05/10/2020 Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Establece el artículo 430 del Código de General del Proceso que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El documento allí aludido, debe contener una obligación con las características advertidas en el artículo 422 *ibidem*, esto es clara, expresa y exigible.

En tanto que, la falta de uno de esos requisitos, impide librar la orden solicitada.

Para el *sub judice*, se encuentra que los ejecutantes, a la sazón promitentes compradores, pretenden se libre esa orden de apremio con apoyo en un contrato de promesa de compraventa que se dice fue incumplido por su contraparte, promitente vendedor; pero, se evidencia que aquí no se cuenta con una obligación con las indicadas características, puesto que como razón para formular la acción de cobro, la parte actora alega la observancia de sus prestaciones contractuales frente a la insatisfacción de las propias del promitente vendedor dado que *“A la fecha; (i) no se ha otorgado la escritura de compraventa del INMUEBLE, (ii) no se ha realizado la entrega del inmueble por parte del DEMANDADO a los DEMANDANTES”* (demanda, hecho 1.7.).

Esa sola razón no convierte la obligación demandada en exigible pues, en puridad, en el contrato aportado como fundamento

de la pretensión ejecutiva, no se hace contener obligación alguna a cargo del demandado en pagar la suma de dinero a que se contrae la demanda en favor de los actores “por concepto de pago realizados por parte de los DEMNDANTES al DEMANDADO obligaciones de la PROMESA DE COMPRAVENTE -sic-” (pretensión 2.1.), en momentos que las demás son obligaciones accesorias de ésta; además, que ninguna prueba se reportó al proceso que diga sobre la declaratoria de incumplimiento de éste frente a aquellos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, no se libraré orden de apremio del hecho debido.

Por lo anterior, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por NOHORA ELIZABETH ARIAS MARTINEZ, ALVARO ELIAS AGUIRRE DIAZ y OSCAR JAVIER AGUIRRE GALINDO contra FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:35 , 05/10/2020
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aporte registros civiles de nacimiento de Marcolino Meneses Vanegas y Evelio Meneses Vanegas.

2. Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso se determinó por el valor del bien que fue dado en donación, se deberá aportar el avalúo catastral del mismo para el año 2020.

3. Enumere en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que no se encuentran ordenados en forma ascendente; además en los designados hechos 5° y 7° se presentan varios hechos.

4. Aclare el acápite denominado “*Sobre los perjuicios*”, tenga en cuenta que en las pretensiones de la demanda no se elevó ninguna petición económica o de perjuicios.

5. Presente las pretensiones de la demanda en la forma exigida por el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, en concordancia con la norma 88 del mismo código.

Lo anterior, por cuanto se han presentado varias pretensiones en un solo numeral.

8. Y como se presentaron pretensiones subsidiarias, apórtense los hechos en que se sustentan éstas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.	
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:28 , 05/10/2020	
Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por CAROLINA TORRES SUAREZ contra WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese a la sociedad demandada este auto y córrasele traslado, como lo informa el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos. Ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería al abogado ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:20 , 05/10/2020
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1.

Elimine o aclare la pretensión segunda de la demanda, tengase en cuenta que la acción formulada corresponde a una ejecución para efectividad de la garantía real, que se rige por el artículo 468 del C. G. del P.; sin embargo, en la pretensión segunda se invocan los presupuestos del artículo 467 de la codificación en mención, que se refieren a la adjudicación o realización especial de la garantía, pretensión que punga con el trámite del proceso del precitado artículo 468 *ib.*
2.

De mantener la pretensión de adjudicación, la parte actora deberá allegar la liquidación del crédito a que hace alusión el artículo 467, así como un nuevo poder en donde se le faculte a peticionar dicha adjudicación.
3.

Adicione el acápite de hechos, precisando si el deudor o sus herederos realizaron abonos, de ser así, deberá precisar la fecha, el monto y la forma en la que fueron imputados los mismos, a las obligaciones aquí ejecutadas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.	
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:26 , 05/10/2020	
Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevos poderes donde se incluya como demandada a la señora MERCY MARCELA DÍAZ DIAZ, téngase en cuenta que aun cuando la acción se dirige contra dicha persona, en los poderes allegados no se le incluyó como parte pasiva de la acción, de igual forma corríjase el nombre del fallecido en el accidente de tránsito, causa de la litis.

2. Adósesse certificado de libertad del rodante de placas DEV669, con fecha de expedición no superior a un mes, en donde se acredite que la demandada MERCY MARCELA DÍAZ DÍAZ, era la titular de dominio del vehículo para la fecha de ocurrencia de los hechos.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de los demandantes SANDRA MARITZA Y SAMUEL PIEDRAHITA PÉREZ, a fin de acreditar el parentesco con el fallecido y su legitimación en la causa por activa.

4. Precise el domicilio de demandantes y demandados, en el mismo sentido, en el acápite de notificaciones de los mismos, indique la ciudad a la cual pertenecen las nomenclaturas indicadas, como dirección física de notificación.

5. Desacumule las pretensiones 7° y 8° de la demanda, indicando y cuantificando por separado los perjuicios petitionados (daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño vida en relación, etc.).

6. Realice juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales peticionados en la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P., téngase en cuenta que el realizado en la demanda no satisface las exigencias de dicho artículo.

7. Allegue la documental relacionada en los literales g, h, j, y k del acápite de pruebas documentales, téngase en cuenta que aun cuando se dijo aportarlas, en el archivo digital no obran; de igual forma, deberá aportar nuevamente el medio digital referente al informe de accidente de tránsito, pero de manera nítida, ya que el adosado con la demanda, es ilegible.

8. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cumplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:25 , 05/10/2020	
Secretaría	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

A términos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 se requiere a la petente MARTHA CECILIA CETINA, para que complete y rinda las explicaciones del caso, según lo siguiente:

1. Allegue una nueva certificación de los supuestos de cesación de pagos, en donde se discrimine la fecha de vencimiento de cada obligación y si respecto de estas se han causado intereses, de ser así indique expresamente el monto de estos.

2. Modifique el escrito de origen de la situación de crisis, detallando los ingresos antes del inicio de la crisis, y su disminución con el pasar de tiempo, de preferencia realizar un recuento mensual de los mismos, de igual forma en donde se evidencie el descenso de la rentabilidad de la actividad comercial desarrollada por la solicitante, en el mismo sentido precise la forma en que progresivamente inició el endeudamiento de la misma, para hacer más fácil la comprensión del mismo de ser necesario haga uso de gráficas; de igual forma precise que contratos y en qué fecha se perdieron los mismos y aporte prueba de los mismos.

3. Aporte un plan de negocios serio, que incluya proyecciones de ingresos al futuro mes a mes, nuevos planes de negocio, comercialización y distribución que permitan atacar las causas que originaron la insolvencia, de ser necesario haga uso de gráficas, el plan de negocios debe estar enfocado en el aumento de los ingresos y que concuerde con el flujo de caja para la atención de pago de las acreencias, de igual forma precise si una de la opciones a fin de obtener liquidez es la venta de los inmuebles y vehículos de propiedad de la

solicitante, para que de esta forma se puedan atender parte de las obligaciones y se obtenga capital a fin de realizar una expansión de la actividad comercial.

Debe indicar este estrado judicial que el plan de negocios, debe generar el convencimiento necesario a fin que los acreedores voten favorablemente el eventual acuerdo de reorganización, puesto que el allegado con la demanda, no se evidencia una propuesta seria y responsable que permita a la solicitante salir de la situación en la que se encuentra, tenga en cuenta que el proceso de reorganización busca generar las condiciones a fin que la actividad comercial en este caso se pueda seguir ejerciendo, pero bajo el supuesto de propuestas concretas, confiables y debidamente soportadas con cifras y estadísticas, que son en últimas quienes dan credibilidad al plan de negocios, requisitos estos que se echan de menos en el referido escrito.

4. Manifieste si se han buscado alternativas de financiamiento otorgando como garantía de pago los inmuebles y vehículos que hace parte del activo de la comerciante.

5. Allegue a las presentes diligencias certificado de libertad y tradición, así como avalúo catastral de los inmuebles de propiedad de la comerciante, e identifíquense plenamente.

6. Aporte los respectivos certificados de libertad y tradición y avalúos, de los vehículos de la solicitante.

7. Manifieste si ha sido notificada o conoce de la existencia de cobros coactivos o ejecutivos en su contra, de ser así, indique la entidad administrativa o judicial que los adelanta y el radicado de dichos procesos.

8. Precise la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los acreedores de la comerciante.

9. Acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de contenido de la solicitud de reorganización empresarial, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de notificaciones judiciales de los acreedores.

10. Adose poder especial otorgado a la abogada de promueve la solicitud, en el entendido que el mismo no obra en la documental remitida de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, aun cuando en el escrito de solicitud se dijo aportar el mismo.

Para la observancia de lo anterior, requiérase mediante oficio al solicitante. Y el escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su recibido; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/10/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 12:17 , 05/10/2020
Secretaria